

Asignan aumento general de 840 soles para trabajadores

DECRETO LEY N° 21394

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

El Gobierno Revolucionario.

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Revolucionario regular el nivel de remuneraciones en concordancia con el costo de vida;

Que las medidas correctivas de precios dentro del programa económico de coyuntura, hace necesario el establecimiento de medidas similares, en materia de remuneraciones;

Que es imperativo señalar topes mínimos y máximos en los incrementos de remuneraciones;

De conformidad con el artículo 5° del Decreto Ley 17063;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

TITULO I

DE LA ASIGNACION EXCEPCIONAL POR VARIACION DE PRECIOS

Artículo 1° — Los trabajadores de los Sectores Público y No Público, sea cual fuere el régimen laboral al que se hallaren sujetos, que laboren para un solo empleador, con nombramiento o contrato de trabajo vigente a la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, percibirán a partir del 1° de Enero de 1976, una Asignación Excepcional por Variación de Precios.

La naturaleza, modo, forma y excepciones para la percepción de dicha Asignación Excepcional son las mismas señaladas en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Ley 21202 y las determinadas para el caso específico por el Decreto Ley 21213.

En el caso de los trabajadores de construcción civil y de los trabajadores agrícolas eventuales, percibirán la Asignación Excepcional sin distinción de la fecha de ingreso al empleo, considerándose para ambos tipos de trabajadores las normas señaladas en los artículos 2° y 3° de la Resolución Ministerial N° 1024-75-TR de 15 de Setiembre de 1975.

No percibirán la Asignación Excepcional los trabajadores del Sector Público Nacional sujetos exclusivamente a propinas, honorarios, Servicios Excepcionales, ni el que preste servicios de acuerdo al Decreto Ley 21248.

Artículo 2° — El monto de la Asignación Excepcional por variación de precios será equivalente a

Ochocientos Cuarenta Soles Oro (S/. 840.00) mensuales o de Veintiocho Soles Oro (S/. 28.00) diarios, según sea el modo y periodicidad de pago de las remuneraciones.

En el caso de los trabajadores marítimos el monto de la Asignación Excepcional será de Treintidós Soles Oro (S/. 32.00) por cada turno efectivo de trabajo, sin que la suma mensual por este concepto, exceda de Ochocientos Cuarenta Soles Oro (S/. 840.00).

Artículo 3° — Los pensionistas a cargo exclusivo del empleador, de los diferentes regimenes de prestaciones económicas diferidas que administra Seguro Social del Perú y a cargo del Estado, percibi-

rán la Asignación Excepcional a que se refieren los artículos 1º y 2º del presente Decreto Ley, siempre que no perciban más de una pensión en cualquier régimen de prestaciones y no se encuentren ejerciendo actividad dependiente remunerada.

La Asignación Excepcional que se otorga no forma parte de la masa a considerar para el cálculo de pensiones derivadas.

Artículo 4º — Tratándose de beneficiarios de pensiones concurrentes de viudez y orfandad, el íntegro de la Asignación Excepcional se abonará al titular de la pensión de viudez, siempre que ejerza la patria potestad de la totalidad de los pensionistas de orfandad originadas por el mismo causante. En su defecto, la Asignación Excepcional se distribuirá proporcionalmente entre todos los beneficiarios de las mismas, con arreglo a las normas pertinentes de cada régimen de pensiones. En caso de aumentar o reducir el número de dichos pensionistas no variará la suma asignada originalmente a cada uno de ellos.

Artículo 5º — Suspéndase durante el período del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1976 los alcances sobre reajustes dispuestos por las Leyes 14907, 15420 y artículo 79º del Decreto Ley 19990, para las pensiones a cargo exclusivo del empleador y de Seguro Social del Perú.

Artículo 6º — Los trabajadores y pensionistas del Estado que de acuerdo a la autorización constitucional, al Decreto Ley 17111 y su Reglamento, desempeñan dos o más cargos, sean titulares de dos o más pensiones, o perciban remuneración y pensión, tendrán derecho a percibir la Asignación Excepcional que establece el presente Decreto Ley sólo en uno de dichos cargos o pensiones, y en caso de concurrencia de

pensión con cargo, se percibirá por este último.

Todo trabajador o pensionista incurso en lo dispuesto por el presente artículo deberá dar aviso escrito a las respectivas oficinas pagadoras y en caso de no hacerlo o de cobrar indebidamente sin dar el respectivo aviso en el plazo de un mes, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 3º del Decreto Ley 17111.

TITULO II

DE LA ASIGNACION POR NEGOCIACION COLECTIVA

Artículo 7º.— Las convenciones y negociaciones colectivas relativas a condiciones de trabajo y aumento de remuneraciones cuya vigencia esté comprendida entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre de 1976, inclusive, quedan sujetas en forma exclusiva a las disposiciones del presente Título.

Artículo 8º.— Las convenciones colectivas, resoluciones administrativas de trabajo o laudos arbitrales, sólo podrán establecer el derecho a percibir por único concepto, una Asignación por Negociación Colectiva sujeta a los siguientes niveles:

a. No menor de CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES ORO (S/. 450.00) mensuales o QUINCE SOLES ORO (S/. 15.00) diarios, según el caso; y

b. No mayor de UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES ORO (S/. 1.650.00) mensuales o CINCUENTICINCO SOLES ORO (S/. 55.00) diarios, según el caso, cuando la evaluación económica y financiera de la Empresa así lo permita.

El otorgamiento de la Asignación por Negociación Colectiva queda condicionado a la contraprestación de servicios.

Artículo 9º.— La Asignación por Negociación Colectiva será computable únicamente para el cálculo del salario dominical, el pago de los días feriados no laborables y la remuneración vacacional incluyendo la triple remuneración a que se refiere el Decreto Ley 18445 y consecuentemente no será computable para el pago de bonificaciones, asignaciones y gratificaciones permanentes o eventuales, horas extras, regreso de vacaciones, movilidad, compensación por tiempo de servicios, ni algún otro pago cualquiera que fuere la denominación que se le dé.

Artículo 10º — La Asignación por Negociación Colectiva es considerada como remuneración asegurable para los regímenes de prestaciones de salud y Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

Artículo 11º.— Las remuneraciones de los trabajadores sujetos a reajustes automáticos, percibirán en el período comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre de 1976, inclusive, únicamente dichos reajustes pudiendo formular, si fuera el caso, el petitorio de condiciones de trabajo sólo a partir del 1º de Enero de 1977.

Los trabajadores sujetos a reajustes automáticos, quedan excluidos de la percepción de la Asignación Excepcional.

Artículo 12º.— Todo otro sistema, régimen o modalidad de reajuste o de aumento de remuneraciones o ingresos no contemplados en el presente Título, sujetos a pacto o acuerdo de naturaleza individual o colectiva, sea cual fuere el origen y la forma de su estipulación, queda sujeto a los límites y condiciones contemplados para la Asignación por Negociación Colectiva .

Artículo 13º.— Las negociaciones colectivas que se encuentren en trámite, cuya vigencia esté comprendida en el período señalado en el artículo 7º del presente Decreto Ley, que contengan peticiones de aumento de remuneraciones y condiciones de trabajo se considerarán como petición única de Asignación por Negociación Colectiva por el monto máximo de UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES ORO (S/. 1.650,00) mensual o CINCUENTICINCO SOLES ORO (S/. 55.00) diarios, según el caso. Igual suerte seguirán aquellos petitorios que contengan puntos distintos a la Asignación por Negociación Colectiva.

Durante el período señalado en el primer párrafo del presente artículo, quedan suspendidas las peticiones que versen exclusivamente sobre condiciones de trabajo.

Artículo 14º.— Es nulo todo pacto o convenio que contravenga lo dispuesto en el presente Título.

TITULO III

DE LA REMUNERACION MAXIMA

Artículo 15º.— La remuneración máxima, a partir del 1º de Enero de 1976, de los trabajadores del Sector Público y No Público, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, sea cual fuere la fecha de ingreso al empleo, no podrá exceder de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SOLES ORO (S/. 840.000.00) anuales y/o SETENTA MIL SOLES ORO (S/. 70.000.00) mensuales.

El empleador del Sector No Público no podrá deducir como gasto de la empresa los montos que por concepto de remuneraciones excedan del tope señalado en el párrafo anterior, debiendo abonarla al trabajador, con cargo a utilidades, una vez deducida la participación de la comunidad laboral, si fuere el caso.

Para estos efectos se considera remuneración todo pago en dinero o en especie que sea de libre disposición del trabajador.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 16º.— Deróganse el 2º párrafo del artículo 3º del Decreto Ley 21058, modificado por el artículo 2º del Decreto Ley 21201. A los trabajadores que acogidos a dicho dispositivo tengan vigentes su contrato de trabajo a plazo determinado, en virtud del presente Decreto Ley se les modifica dicho contrato reajustando sus remuneraciones de acuerdo con los límites que fija el artículo 3º del Decreto Ley 21058; si el trabajador solicita puede optar por la continuación de la vigencia de su actual contrato hasta el 29 de Febrero de 1976, sin lugar a prórroga ni renovación. Los trabajadores que se hayan acogido a dicho dispositivo y tengan contrato de trabajo a plazo indeterminado quedan sujetos a la limitación que señala el artículo 15º del presente Decreto Ley.

Artículo 17º.— Las limitaciones que fija el Decreto Ley 21058 serán aplicables, a partir del 1º de Marzo de 1976 a los pensionistas del Estado que presten servicios remunerados en las Empresas con participación estatal. En todo caso la suma de ambos ingresos no podrá exceder del límite establecido en el primer párrafo del artículo 15º del presente Decreto Ley.

Los trabajadores incursos en esta disposición deberán dar aviso por escrito a las respectivas oficinas pagadoras; en caso de no hacerlo o cobrar indebidamente, serán sancionados con la caducidad de sus pensiones del Estado.

DISPOSICION FINAL

Artículo 18º.— Deróganse o déjase en suspenso las disposiciones legales generales y especiales o normas convencionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Enero de mil novecientos setentiseis.

General de División EP.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI,
Presidente de la República.

Teniente General FAP.
DANTE POGGI MORAN,
Ministro de Aeronáutica,
Encargado de la Cartera de Guerra.

Vice Almirante AP.
JORGE PARODI GALLIANI,
Ministro de Marina.

General de División EP.
LUIS LA VERA VELARDE,
Ministro de Energía y Minas.

General de División EP.
ENRIQUE GALLEGOS VENERO,
Ministro de Agricultura.

General de División EP.
MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP.
JORGE TAMAYO DE LA FLOR,
Ministro de Salud.

General de División EP.
GASTON IBAÑEZ O'BRIEN,
Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP.
LUIS GALINDO CHAPMAN,
Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP.
LUIS ARIAS GRAZIANI,
Ministro de Comercio.

Dr. **LUIS BARUA CASTAÑEDA**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP.
CESAR CAMPOS QUESADA,
Ministro del Interior
Contralmirante AP
ISAIAS PAREDES ARANA,
Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP.
RAFAEL HOYOS RUBIO,
Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP.
ARTEMIO GARCIA VARGAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.
Contralmirante AP
FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP.
RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 09 de Enero de 1976

General de División EP.
FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

Teniente General FAP.
DANTE POGGI MORAN,
Ministro de Aeronáutica,
Encargado de la Cartera de Guerra.

Vice Almirante AP. **JORGE PARODI GALLIANI**.
Teniente General FAP
LUIS GALINDO CHAPMAN.
Doctor **LUIS BARUA CASTANEDA**.